

B) La cuantía del préstamo será igual al valor de la explotación adquirida.

C) Los préstamos se otorgarán con la garantía hipotecaria de los bienes adquiridos, observándose, si la garantía resultara insuficiente, lo dispuesto en el artículo doscientos noventa, apartado dos, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Cuando los propietarios opten por las adjudicaciones a que se refiere el apartado B) del artículo octavo, el IRYDA les concederá preferencia absoluta frente a cualquier otro peticionario que resida fuera de la zona de actuación del Organismo en la que radique la explotación solicitada.

Artículo once.—Los españoles no propietarios titulares de explotaciones agrarias sitas en Marruecos, así como los trabajadores que hayan de retornar a la Patria como consecuencia de las medidas citadas del Gobierno marroquí, tendrán la misma preferencia establecida en el artículo anterior, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para tener acceso a la adjudicación de tierras del IRYDA en régimen de concesión, con independencia de las generales fijadas para los trabajadores por cuenta propia y ajena que se citan en el artículo segundo.

Artículo doce.—Los actos y contratos que se realicen al amparo de lo dispuesto en los artículos séptimo al diez del presente Decreto estarán exentos de impuestos y arbitrios en los términos y con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo trece.—Conocido el censo de la población afectada por la repatriación y el lugar de residencia elegido por los interesados en razón de las circunstancias sociales y económicas familiares que concurren, el Ministerio de la Vivienda procederá a establecer las oportunas reservas de vivienda en los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda actualmente en construcción o en aquellos otros calificados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad serán dotadas, con cargo a los créditos del Instituto Nacional de la Vivienda, de mobiliario y de enseres que podrán ser amortizados en varios plazos por los beneficiarios.

Artículo catorce.—Los préstamos a los adquirentes de viviendas de protección oficial regulados en las Ordenes ministeriales de Hacienda y Vivienda de fechas siete y nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, serán tramitados con carácter preferente por las Entidades a las que compete su concesión cuando a sus solicitantes les sean de aplicación los beneficios de la presente disposición.

Artículo quince.—La importación de enseres, efectos y artículos de españoles acogidos al presente Decreto se sujetará a las normas que se especifican a continuación, en virtud de la autorización concedida en el artículo tercero, c), de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta y en el artículo doscientos once/dos, d), de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

a) Los mobiliarios y efectos de casa usados, pertenecientes a repatriados, serán admitidos libres de derechos, sin que sea necesaria la residencia de sus propietarios en el extranjero durante el plazo superior a dos años, previsto en el artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos restantes preceptos serán de aplicación. Se admitirán igualmente libres de derechos los efectos usados que conduzcan los repatriados en sus equipajes.

b) Las mercancías de toda clase de origen nacional comprobable por sus marcas, signos de diferenciación o que conste de modo fehaciente su anterior salida del territorio nacional quedan exentas de derechos arancelarios y asimismo del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el caso de que a su salida del territorio nacional no hubieran percibido desgravación fiscal.

c) Las mercancías de origen extranjero adquiridas en el territorio nacional de la Península e islas Baleares respecto de las cuales se acredite haber efectuado en su día el pago de los correspondientes derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se declararán igualmente exentas de dicho gravamen.

d) Los demás artículos y efectos usados que no reúnan las condiciones indicadas en los apartados anteriores gozarán de una reducción del cincuenta por ciento de los derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes In-

teriores que les correspondieran según la legislación vigente. Para que tengan la consideración de efectos usados y puedan acogerse a estos beneficios, la maquinaria de todas clases, los automóviles y el material de transporte deberán ser propiedad de los interesados con anterioridad al dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, teniendo que estar los automóviles y demás vehículos matriculados a su nombre en los documentos correspondientes con anterioridad a la citada fecha.

e) Las franquicias, exenciones y reducciones previstas en el presente artículo que se soliciten conforme al artículo tercero serán tramitadas y autorizadas, en su caso, por la Dirección General de Aduanas.

Artículo dieciséis.—Por la Delegación Nacional de la Sección Femenina se elevará de la obligación de prestar el Servicio Social a las españolas que, reuniendo las condiciones previas para su repatriación, así lo soliciten por el cauce establecido en el artículo tercero de la presente disposición, con anterioridad a su regreso a la patria.

Artículo diecisiete.—Los repatriados españoles que se acojan a las normas del presente Decreto y sean titulares de permisos de conducir en vigor, expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos antes del día dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres podrán solicitar la convalidación de los mismos, por uno nacional de clase equivalente, que les será concedido previa la realización de una prueba de circulación.

Artículo dieciocho.—Para el ejercicio de actividades que en España requieran cualificación profesional, los interesados aportarán sus certificados de trabajo debidamente avalados por la Agregaduría Laboral de la Embajada de España en Marruecos, o las Autoridades Consulares competentes, al objeto de posibilitar su inscripción en los Registros de las Oficinas Sindicales de Colocación.

Para el ejercicio de actividades que requieran titulación académica, o la continuación de estudios en España, será aplicable lo dispuesto en el artículo seis del Convenio Cultural Hispano-Marroquí de siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Decreto número mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo diecinueve.—Se considerará de aplicación a los mozos en edad militar que hasta ahora hubieran disfrutado del régimen de prórrogas de cuarta clase c), lo dispuesto en el artículo seiscientos cincuenta y seis del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo veinte.—Se faculta a los Ministerios correspondientes y a la Organización Sindical, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

6548

DECRETO 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crean los derechos ordenadores de precios de exportación de aceites de oliva y orujo de aceituna de la campaña 1973/1974.

La coyuntura internacional de los mercados exteriores de grasas vegetales registra la existencia de unos precios internacionales considerablemente elevados, muy por encima de los que rigen en el mercado interior y que deben aceptarse como normales.

Determinados por Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de enero, los niveles de precios del mercado interior, se hace preciso crear el instrumento necesario para garantizar dichos precios y evitar la duplicidad de mercados y asegurar el abastecimiento del mercado nacional. Este instrumento, en forma de derecho ordenador a la exportación, debe configurarse de tal forma que permita su flexible utilización a lo largo de la campaña.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros de Hacienda

y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la exacción denominada «Derecho Ordenador de Precios de Exportación para la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro», al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con la finalidad de mantener los precios interiores de aceite de oliva y orujo en la debida relación con los de exportación.

Esa exacción se registrará por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las disposiciones del presente Decreto y posteriores complementarias.

Artículo segundo.—Constituye el hecho imponible de la presente exacción la exportación del aceite de oliva y orujo de aceitunas, partidas arancelarias 15.07-A-1, 15.07-A-2-a-1 y 15.07-A-2-b-1.

Artículo tercero.—Vendrán obligadas al pago de esta exacción las personas, naturales o jurídicas, titulares de las licencias de exportación correspondientes.

Artículo cuarto.—La cuantía de la exacción se determinará para cada kilogramo, peso neto, de aceite, periódicamente, en función de las diferencias de precio entre el mercado nacional y los mercados internacionales, atendiendo a las distintas calidades de aceites y tipos de envases.

La expresada cuantía será fijada por el Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Artículo quinto.—La obligación de pago de la exacción nace en el momento de exportarse la mercancía. La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia de exportación.

Artículo sexto.—La exacción se exigirá y recaudará por la Aduana de salida.

Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro, para su posterior aplicación al F. O. R. P. P. A., con destino a los fines que determine el Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a la presente campaña oleícola. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que en él se regulan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6549

REGLAMENTO número 14, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

Reglamento número 14, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad en los automóviles de turismo.

1. CAMPO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento se aplica a los anclajes de los cinturones de seguridad destinados a los ocupantes adultos de los asientos que dan frente hacia delante de los automóviles de turismo y de los vehículos derivados de ellos.

1.2. El presente Reglamento no se aplica:

1.2.1. A los anclajes de cinturones de seguridad fijados a los asientos de los vehículos.

1.2.2. A los anclajes de cinturones de seguridad provistos de enrolladores o de dispositivos especiales que no puedan fijarse a los anclajes previstos por el fabricante del vehículo.

2. DEFINICIONES

En el sentido del presente Reglamento, se entenderá:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo equipado con anclajes para cinturones de seguridad determinados.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales que puedan afectar, en particular, a los puntos siguientes:

Dimensiones, formas y materiales de los elementos de la estructura del vehículo que afecten a los anclajes.

2.3. Por «anclaje», las partes de la estructura del vehículo a las que deben unirse las piezas de fijación del cinturón.

2.4. Por «piezas de fijación», las partes del cinturón, incluidos los elementos de fijación necesarios, que permiten sujetarlo a los anclajes.

2.5. Por «suelo», la parte inferior de la carrocería del vehículo que une las paredes laterales de éste. Tomado en este sentido, el «suelo» comprende las nervaduras, relieves embutidos y demás elementos eventuales de refuerzo, incluso aunque estén por debajo del suelo; por ejemplo, los largueros y travesaños.

2.6. Por «grupo de asientos», bien un asiento del tipo banqueta, bien asientos separados, pero yuxtapuestos, que ofrezcan una o varias plazas sentadas.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los anclajes se presentará por el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Irá acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, en triple ejemplar, y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Dibujos de la estructura del vehículo, a escala apropiada, indicando la situación de los anclajes, y dibujos que den suficientes detalles sobre los refuerzos de la estructura.

3.2.2. Indicación de la naturaleza de los materiales que puedan influir sobre la resistencia de los anclajes.

* 3.2.3. Descripción técnica de los anclajes.

3.3. Debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, a elección del fabricante, bien un vehículo representativo del tipo de vehículo a homologar, bien la parte o partes del vehículo consideradas como esenciales para los ensayos de los anclajes.

4. HOMOLOGACIÓN

4.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumpla las prescripciones de los párrafos 5 y 6 del presente Reglamento, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

4.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma Parte contratante no podrá atribuir este mismo número a otro tipo de vehículo, tal como éste se define en el párrafo 2.2 anterior.

4.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha ajustada al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujos acotados de los anclajes, a escala apropiada proporcionados por el solicitante de la homologación, en formato máximo A4 (210 x 297 milímetros), o doblados a este formato.

4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional, compuesta